

LA FIGURA JURÍDICA DE LA ENSEÑANZA RELIGIOSA ESCOLAR

JULIO RAÚL MÉNDEZ*

Resumen:

El trabajo propone una visión articulada de las normas, especialmente de derecho convencional, que resultan aplicables a la Enseñanza Religiosa Escolar (ERE). De ellas extrae siete principios jurídicos, que conforman la figura de dicho instituto.

Si bien la ERE es una realidad vigente en la mayor parte de los países miembros de la UNESCO, sin embargo, es objeto de una fuerte oposición política. Ésta suele proyectarse en planteos legales que postulan su supresión.

El autor señala que una adecuada aplicación de la figura delineada responde al ejercicio de los derechos fundamentales, y sería razonablemente suficiente para oponer a esos planteos adversos.

Palabras Clave: Enseñanza religiosa escolar, educación, pluralismo religioso

Abstract:

The paper proposes an articulated vision of regulations, especially of treaty law, which apply to School's Religious Education (ERE). This regulations draws seven legal principles that make up the figure of this institute.

Even though ERE is a prevailing reality in most of the member countries of UNESCO, it is a matter of strong political opposition. This is usually projected in legal approaches that posit their suppression.

The author points out that proper application of the outlined figure responds to the exercise of fundamental rights, and it would be reasonably sufficient to oppose these adverse approaches.

Key words: religious education in schools, education, religious pluralism

DOI: 10.7764/RLDR.2.15

1. REALIDAD VIGENTE Y COMBATIDA

La información estadística muestra que la enseñanza religiosa escolar (en adelante ERE), en los primeros nueve años de la educación pública institucionalizada, es una realidad vigente en la mayor parte de los países que pertenecen a la UNESCO. Una mirada más pormenorizada advierte que hay notables diferencias en el modo de llevarla a la práctica, en cuanto a la

* Director del Instituto de Fundamentos del Derecho. Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta. Miembro del International Consortium for Law and Religion Studies.

cantidad de horas semanales, a la variedad de contenidos, a la confesionalidad, a la relación con la normativa disciplinaria escolar general, a la figura profesional y laboral de los docentes y otros tópicos.

También hay variantes respecto a las disposiciones jurídicas según países y, en algunos casos, regiones dentro de ellos.²

Pero hay un punto singular. Mientras en algunos países como Rusia se vive un franco desarrollo, en Occidente es constante la campaña mediática, legislativa y judicial por obtener directamente la supresión de la enseñanza religiosa en el ámbito escolar.

Esta campaña muestra rasgos comunes en los diversos países, pues existen organizaciones no estatales que expresamente se dedican a este objetivo y se comunican entre sí.

Las acciones en contra de la ERE van girando su repertorio argumental y el debate pone cada vez más al descubierto lo que siempre estuvo en el fondo: se considera la religión como algo negativo para la sociedad, o al menos riesgoso para la convivencia civil.

La base de esta posición la expresa el filósofo hispano-estadounidense George Santayana. La religión es una producción de la subjetividad humana, como la poesía. De por sí tiene un carácter positivo en la elevación del hombre, como todo arte. El problema surge cuando la religión emerge hacia la objetividad pretendiendo decir algo sobre la realidad, que es el campo de la ciencia. «La excelencia de la religión se debe a una idealización de la experiencia que, aunque ennoblece a la religión cuando se la trata como poesía, la convierte necesariamente en falsa cuando se la trata como ciencia. Su función consiste más bien en extraer de los materiales de la realidad una imagen de ese ideal al que la realidad debería conformarse y, por anticipación, hacernos ciudadanos del mundo que anhelamos».³

Pero, según esta visión, se complica más el panorama cuando la religión pretende fijar normas de comportamiento y atraer a otros hacia su creencia. Aquí aparece toda su peligrosidad, pues siendo un producto subjetivo pretende proyectarse hacia la objetividad e invadir la subjetividad de otros. En este caso la religión abandona su pertenencia al mundo de la metáfora y distorsiona la realidad y la libertad.

² Cf. DOMINGO, M. *Educación y religión. Una perspectiva de derecho comparado*. Granada: Comares, 2008. También C. ASIAIN PEREIRA (coord.) *Religión en la Educación Pública. Análisis comparativo de su regulación jurídica en las Américas, Europa e Israel*. Madrid: Fundación Universitaria Española, 2010.

³ SANTAYANA, G. *Interpretaciones de poesía y religión*. Madrid: Cátedra, 1993, p. 39.

El publicista español Fernando Savater considera por ello que la enseñanza religiosa escolar es un típico caso de invasión del terreno de la ciencia y de la política por parte de la religión, en un campo tan sensible como es la educación. Por ello propone que en este ámbito no cabe la tolerancia civil, sino que necesariamente debe ser erradicada. «Ya sé que esto es difícil de llevar a cabo de manera institucional sin parecer intransigente, pero conviene recordar que en ciertas cuestiones una dosis de intransigencia forma parte insustituible de la salud mental y moral».⁴

Este tipo de consideraciones filosóficas son las que sustentan las posiciones de algunos juristas que consideran la ERE como una de las llamadas «categorías sospechosas». Recordemos que esta noción se origina en los Estados Unidos en el llamado «escrutinio estricto», o revisión judicial de contenidos normativos de diverso rango a los efectos de asegurar que no violan el ejercicio de algún derecho constitucional. Luego se ha ampliado la noción al control de convencionalidad.

El alcance del control abarca tanto los fines como los medios establecidos por la norma bajo examen. Se trata de un test de razonabilidad y congruencia constitucional y convencional que busca proteger de manera precisa y detallada la vigencia de los derechos.

La categoría sospechosa está configurada por la disposición normativa que introduce un trato diferente sin justificación racional y expresamente prohibido por las normas superiores de rango constitucional o convencional. Puede ser que tal trato diferente o discriminador resulte *de iure* (por las mismas disposiciones de la norma en cuestión) o *de facto* (por las modalidades *necesarias* de su aplicación).

Un problema que se presenta, no sólo en el caso de la ERE, sino en variados tópicos, es que los grupos de presión buscan ampliar al infinito el alcance de las prohibiciones constitucionales o convencionales (sobre todo estas últimas). El recurso es una llamada interpretación dinámica por parte de comités de asesores o semejantes creados en organismos internacionales. La gravedad de este fenómeno es que, por esta vía, producto de designaciones propiamente administrativas (con frecuencia de amistades, afines ideológicos) se modifica el alcance de lo expresamente establecido por los estados signatarios.

⁴ SAVATER, F. ¿Es tolerable la tolerancia religiosa? *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política*, 2008, 39, 19-26.

La oposición a la existencia de la ERE no ha desarrollado un tratamiento sistemático, más aún, parece que no existe bibliografía que sostenga articuladamente esas tesis. Se trata de planteos políticos, periodísticos, judiciales y legislativos, que simplemente promueven la supresión de la ERE por considerarla contradictoria con la laicidad del Estado. Por ello, más que establecer un tratamiento de polémica con argumentos de la contraparte, nos parece oportuno rescatar cuál es la figura de la ERE que tiene respaldo legal, y con la cual coincidimos.

En lo que sigue nos ocuparemos de mostrar cuál es la figura de la ERE en el marco jurídico común, de tal manera que su aplicación y ejercicio no implica ninguna discriminación en materia educativa ni religiosa. Buscaremos encontrar los principios jurídicos relativos a la enseñanza religiosa escolar desde fuente constitucional e internacional, también el que surge como decantado conceptual de las leyes o que se encuentra expresamente indicado en ellas con ese carácter. Vamos a presentar un plexo de siete principios jurídicos que emergen de los textos normativos.⁵

2. INTEGRALIDAD EDUCATIVA

2.1. La *Declaración Universal de Derechos Humanos* (art. 26)⁶ reconoce expresamente el carácter universal (*toda persona*) del derecho a la educación en un sentido amplio, sin marcar límites, es decir a lo largo de toda su vida. Esto surge de la doble condición humana de *educabilidad y educandidad*: es decir, de su posibilidad de educarse y de su necesidad de educarse, respectivamente. El pleno ejercicio de la vida humana, en las diversas circunstancias de tiempo y lugar, no encuentra sus recursos solamente en la herencia biológica y en el ambiente, sino que necesita imprescindiblemente del

⁵ Sobre la noción de principios jurídicos, cf. MÉNDEZ, J.R. Los principios jurídicos de la enseñanza religiosa escolar. En C. ASIAIN PEREIRA (coord.). *Obra citada*, pp. 77-92

⁶ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (art. 26): “1. *Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.* 2. *La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.*”

curso intencional de otros humanos más cultivados en sus potencialidades. Para esta necesidad (*educandidad*) la persona humana posee una disponibilidad receptiva-activa particular (*la educabilidad*).

- 2.2. Esta doble condición de necesidad-posibilidad tiene una *intensidad diversa en las distintas etapas de la vida*. De tal manera que es mayor en la *infancia* por sus carencias y su plasticidad, y al mismo tiempo es más necesaria su realización porque marca y condiciona definitivamente las etapas posteriores. De allí dos consecuencias: el *deber-derecho de los padres* (también de las asociaciones intermedias y de la Iglesia y demás confesiones religiosas), y el *deber del Estado*, reflejado este último en la *obligatoriedad* y en la *gratuidad* al menos para el nivel elemental y fundamental. Se incluye así la educación al menos entre los cinco y los doce años de edad; pero con posibilidad de ampliar hasta donde se considere oportuno por su carácter fundamental.
- 2.3. Ahora bien, qué se entienda por educación en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* está recogido en el mismo art. 26 inc. 2 como *el pleno desarrollo de la personalidad humana*. Éste es el principio de *integralidad de la educación*. Este principio, al ser aplicado en lo anteriormente señalado, implica el derecho del niño y el deber-derecho de los padres, con el deber del Estado, de asegurar que no esté ausente de la educación ninguno de los aspectos fundamentales de la vida de la persona. La educación integral quiere decir que se desarrolle todo lo que pertenece a la condición de humano, de hombre, sea varón o sea mujer.
- 2.4. Lo humano incluye la espiritualidad, porque no somos solamente materia, no somos solamente un cuerpo, somos también espíritu. Porque a la persona humana le pertenece unitariamente la dimensión histórica y trascendente, en el mismo inciso 2, la Declaración de 1948 reconoce la dimensión religiosa entre los fines de la educación, hecha de tal manera que favorezca la comprensión, la tolerancia y la amistad en la paz.
- 2.5. Al reconocer que el hombre, como unidad bio-psico-espiritual-social, incluye la religión, no se la puede excluir en la educación. El universo mental del niño, que incluye la religión, no se desarrolla armónicamente si se aíslan o se excluyen sectores

de su mundo.⁷ Es necesario que *simultáneamente y de modo integrado con las demás asignaturas*, se desarrolle escolarmente la dimensión religiosa que pertenece al universo mental y existencial del niño.

- 2.6. Se trata de una acción cuyo sujeto es *la institución escolar* propiamente tal, con sus agentes específicos, su organización y sus procesos. No se trata de una acción de los padres o de las confesiones religiosas dentro del edificio escolar. Los padres y el niño pueden exigirla a la escuela y al sistema. Esta integralidad en sede escolar implica que se haga en esa integración y planificación, la cual tiene por naturaleza propia como ámbito suyo el *horario escolar*, y no un añadido extracurricular.

Por este principio de la integralidad educativa, la enseñanza religiosa: a) porque forma parte del desarrollo integral de la persona; b) es un fin de la educación escolar; c) es un derecho de los padres y de los niños y un deber de la institución y del sistema escolar; d) se vincula con las otras asignaturas; e) como una acción de la institución escolar; f) en el horario escolar; g) en todo el sistema escolar.

3. LIBERTAD RELIGIOSA

- 3.1. Del anterior principio de integralidad educativa, que determina la necesaria inclusión escolar de la enseñanza religiosa, se sigue el derecho a recibirla y a exigirla como veremos, pero siempre *de un modo particular por la materia* de que se trata.

De por sí el acto de fe pertenece a las facultades superiores del hombre. Si bien el asentimiento a los contenidos de la creencia y la posesión de éstos por la persona es un acto cognitivo, éste no se realiza sin una decisión de la voluntad libre. A diferencia de los actos cognitivos de la experiencia, de la ciencia y de la filosofía, cuyo fundamento surge de la mayor o menor evidencia objetiva, en el caso de los actos de fe es imprescindible una decisión voluntaria. Esto ocurre tanto en los casos de fe humana (cuando le creemos algo a alguien humano, v. gr. a un amigo), como en los casos de fe divina (cuando le creemos a Dios lo que

⁷ CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1989) (art. 29 inc. 1): "1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) Inculcar al niño respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; c) inculcar al niño respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y de sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país del que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya."

Él nos revela).⁸ El conocimiento de fe no es absolutamente inconmensurable con la otras formas de conocimiento, porque es también conocimiento.

- 3.2. La *Declaración Universal de Derechos Humanos* reconoce que el acto de fe religiosa no es solamente un acto libre en la *interioridad* de la persona, sino también un *acto social con dimensión pública*. La libertad religiosa incluye el poder elegir (no una sola vez, sino de modo abierto durante toda la vida), de profesar y de difundir individual y colectivamente un credo según la propia conciencia.⁹
- 3.3. El reconocimiento de la *dimensión pública*, política en su sentido más propio, habilita el marco para que el previsto derecho a la enseñanza de la propia religión tenga lugar en la escuela pública, siempre en ejercicio de la libertad irrenunciable del acto de fe religiosa. Esta dimensión es a la que se vincula lo reconocido en el citado art. 26 inc. 2, respecto al modo y a los fines de la enseñanza religiosa escolar (comprensión, tolerancia, amistad, paz).
- 3.4. La *Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de S. José de Costa Rica* (1969) ha recogido este principio universal y ha descubierto un *dinamismo positivo de la libertad religiosa*. Se trata de los actos necesarios para *conservar la propia religión*. Esto implica ampliar sus conocimientos y relacionarlos con los demás; este conocimiento es el que permite la renovación o la modificación de la adhesión, a la que se tiene derecho. Por ello lógicamente, en el mismo artículo, se reconoce el derecho a la educación religiosa. Como es lógico también, el ejercicio de los

⁸ La certeza es un estado subjetivo de la persona que conoce. Se basa en la evidencia de lo conocido. Esta evidencia es de origen objetivo en el caso de la experiencia (por la inmediata presencia y contacto con el objeto), en el caso de la ciencia y de la filosofía por la demostración de las conclusiones. En cambio, en el caso de la fe, la certeza no procede de una evidencia de lo conocido respecto a nosotros, es imprescindible una mediación de la voluntad que quiere aceptar lo que otra persona nos dice.

⁹ *DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS Humanos* (art. 18): “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*”. Cfr. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (1966, en vigor desde 1976) art. 18 inc. 1-3.

derechos religiosos es preservado respecto a posibles medidas restrictivas y, al mismo tiempo, encuadrado en los principios básicos de la convivencia social.¹⁰

- 3.5. Permaneciendo firme este derecho, los padres pueden elegir escuelas no-estatales dentro del sistema público, con tal de asegurar su libertad de elección del tipo de educación que quieren para sus hijos. Esta decisión incluye la opción escolar que asegure mejor *“la educación religiosa o moral que esté de acuerdo a sus propias convicciones”*.¹¹

Este desarrollo del *principio de libertad religiosa* en articulación con el principio de *libertad de enseñar y aprender*,¹² reconoce el derecho a fundar y dirigir establecimientos educativos no-estatales pero dentro del sistema público. Entre las razones más decisivas para esta iniciativa se encuentran las de origen religioso, buscando una enseñanza institucionalmente confesional.

- 3.6. Pero la articulación de los *principios de integralidad educativa y de libertad religiosa* quedaría operativamente ineficaz si se la remitiera solamente a esta *posibilidad* de establecimientos no-estatales. Se produciría una discriminación con los niños y

¹⁰ CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. PACTO DE S. JOSÉ DE COSTA RICA (art. 12): “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individualmente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

¹¹ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (1966, en vigor desde 1976) (art. 13 inc. 3): “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.” Cfr. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS art. 18 inc. 4.

¹² Tener presente DUDH art. 26 inc. 3 supracitado. También CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (art. 29 inc. 2): “Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado”.

padres que no tengan posibilidad o voluntad de optar por esos establecimientos; llamados también “*privados*”, por la iniciativa de su creación, su titularidad y su gestión. De allí la obligación del sistema educativo de garantizar el efectivo cumplimiento de este derecho en *todo el sistema público*, especialmente en los establecimientos estatales y gratuitos.¹³

3.7. Ahora bien, el *modo particular* de la enseñanza religiosa escolar, derivado de la naturaleza del acto de fe, ejerce y preserva la libertad religiosa de un modo específico en tres instancias.

3.7.1. En primer lugar, *los derecho-habientes deciden si la reciben o no*. Se entiende que la decisión está en cabeza de los padres o tutores y progresivamente del mismo niño.¹⁴ En algunas legislaciones, que incluyen la ERE en el nivel secundario, se reconoce el derecho a decidir al propio alumno a partir de los 14 o 16 años. La indicación negativa no constituye una objeción de conciencia, pues no se trata de la oposición a un mandato de la ley, sino del ejercicio de un derecho.

Es de notar que la integralidad de la educación, que incluye la religión, no puede hacerlo de un modo impositivo porque estaría desnaturalizando el acto religioso. Ciertamente puede pensarse cómo es compatible esta libertad de participación, si se considera que es una materia necesaria en la integralidad educativa. Pero, precisamente, la particularidad de la materia hace que la integralidad no se verifique cuando el acto religioso es de naturaleza violenta: porque en realidad al no ser libre no existe en su especificidad. Distinto es el caso de la inclusión obligatoria en el curriculum de contenidos de historia de las religiones.

¹³ Por ejemplo, en la Argentina la CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE SALTA (art. 49): “*Los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban en la escuela pública la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones*”. CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA (art. 62 inc.5): “*Los padres tienen derecho a que sus hijos reciban en la escuela estatal, educación religiosa o moral, según sus convicciones*”.

¹⁴ CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (art. 14 inc. 1-2): “1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. 2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades”.

3.7.2. En segundo lugar, son *los derecho-habientes quienes determinan cuál sea la religión* en que el niño ha de ser escolarmente educado. Esta instancia origina el principio de pluralismo religioso. Su efectiva aplicación en el aula necesita que el docente disponga de un diagnóstico que le permita planificar anualmente. Para ello se hace necesario recabar información sobre la decisión de participación o su negativa, y sobre la determinación de la religión en que el niño ha de ser educado. La solicitud de esta información no equivale a la solicitud de una *declaración de profesión fe de los padres o del niño*;¹⁵ sino solamente a la información sobre una decisión respecto al acto escolar específico de recepción de la enseñanza religiosa. La clara distinción entre ambos actos (profesión de fe y determinación de participación en la clase de Religión, respectivamente) se evidencia en los casos en que los derecho-habientes solicitan la enseñanza religiosa aunque no profesen dicho culto, sea por razones de información en la cultura religiosa más generalizada u otras.¹⁶

¹⁵ Lo que sería incompatible con la libertad de manifestar o no la religión. La manifestación externa y pública no puede ser impedida ni obligada; de lo contrario no se trataría de un acto de *“profesar libremente su culto”*. La CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA art. 16 inc. 2 establece: *“Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”*. En la Argentina algunas constituciones provinciales han incorporado expresamente que *“nadie puede ser obligado a declarar la religión que profesa”*, cfr. CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE SALTA (art. 11); CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA (art. 5).

¹⁶ Puede ser representativa la carta que se atribuye a Jean Jaurés (1859-1914), reconocido y público ateo, a su hijo que le pedía lo exima de la enseñanza religiosa escolar: *“Querido hijo, me pides un justificativo que te exima de cursar la religión, un poco por tener la gloria de proceder de distinta manera que la mayor parte de los condiscípulos, y temo que también un poco para parecer digno hijo de un hombre que no tiene convicciones religiosas. Este justificativo, querido hijo, no te lo envío ni te lo enviaré jamás. No es porque desee que seas clerical, a pesar de que no hay en esto ningún peligro, ni lo hay tampoco en que profeses las creencias que te expondrá el profesor. Cuando tengas la edad suficiente para juzgar, serás completamente libre; pero, tengo empeño decidido en que tu instrucción y tu educación sean completas, y no lo serían sin un estudio serio de la religión. Te parecerá extraño este lenguaje después de haber oído tan bellas declaraciones sobre esta cuestión; son, hijo mío, declaraciones buenas para arrastrar a algunos, pero que están en pugna con el más elemental buen sentido. ¿Cómo sería completa tu instrucción sin un conocimiento suficiente de las cuestiones religiosas sobre las cuales todo el mundo discute? ¿Quisieras tú, por ignorancia voluntaria, no poder decir una palabra sobre estos asuntos sin exponerte a soltar un disparate? (...) ¿Querrás tú condenarte a saltar páginas en todas tus lecturas y en todos tus estudios? Hay que confesarlo: la religión está íntimamente unida a todas las manifestaciones de la inteligencia humana; es la base de la civilización, y es ponerse fuera del mundo intelectual y condenarse a una manifiesta inferioridad el no querer conocer una ciencia que han estudiado y que poseen en nuestros días tantas inteligencias preclaras.”*

También está en esa dirección el artículo de Miguel de Unamuno (1864-1936) publicado en el diario LA NACIÓN de Buenos Aires en mayo de 1913: *““Son muchos los padres que, habiendo perdido las creencias de su niñez*

3.7.3. En tercer lugar, a partir de la indicación de los derecho-habientes el docente conduce el proceso de enseñanza-aprendizaje desarrollando y evaluando *contenidos cognitivos y, solamente, aquellos contenidos operacionales y actitudinales que no impliquen una afectación confesional explícita*. La voluntad decide libremente la adhesión a los contenidos confesionales, se trata de un acto extraescolar, por tanto, ajeno a la conducción del docente. Esta conducción está reservada a los padres y a los ministros del culto y sus catequistas.

Al docente le pertenece el desarrollo cognitivo, es decir de los contenidos nocionales, de la religión y su articulación con los demás contenidos escolares. A su vez, no pertenecen al ámbito escolar propiamente dicho la enseñanza y la evaluación curricular de aquellos contenidos operacionales y actitudinales que impliquen imprescindiblemente una decisión religiosa explícita (por ejemplo, crecimiento en la fe, formación de la conciencia, participación en el culto, etcétera). En cambio, estos últimos pertenecen ciertamente al desarrollo educativo de una comunidad religiosa y su catecumenado. La enseñanza religiosa escolar no se identifica con la catequesis ni con el proselitismo; ella parte de *decisiones* confesionales adoptadas extraescolarmente, no las genera ni las evalúa.

4. PLURALISMO RELIGIOSO

4.1. La naturaleza del acto religioso, mediado siempre por la libertad del sujeto, origina la *posibilidad antropológica de un pluralismo religioso*. La pluralidad de sujetos posibilita estructuralmente la pluralidad de opciones. Este pluralismo de base subjetiva no se correlaciona ni implica un relativismo de base objetiva, es decir la

y su mocedad, y hasta habiéndose convertido en racionalistas, agnósticos o tal vez ateos, dejan, sin embargo, que se eduque e instruya a sus hijos en las creencias mismas en que a ellos se les educó e instruyó, y a lo más añaden: Cuando ellos sean mayores y tengan uso de razón, sabrán escoger y decidirse. ¿Es contradicción? Tal vez, no lo niego, pero de contradicciones así vivimos, y sin ellas moriríamos. Hay, en primer lugar, un sentimiento de respeto al niño, y a la responsabilidad de darle buena formación. No se quiere inculcarle desde niño otro prejuicio que el prejuicio tradicional de la sociedad en que vive. Cuando él sea mayor, se dice, él verá cuál es la religión dominante en su país, él conocerá otras religiones y podrá escoger entre ellas con conocimiento de la materia, o se quedará sin ninguna. Pero el padre, (cuando opta por la religión) yo creo que, con un seguro instinto, opta porque su hijo empiece educándose en la fe que hizo la sociedad en la que vive y le dio sus más firmes cimientos morales, a reserva de que más adelante la examine y la rechace su razón, si así se lo pide su conciencia”.

ausencia de una verdad objetiva. Por ello el reconocimiento y el respeto al pluralismo no va en detrimento de la convicción de verdad de una fe religiosa, sino que se trata del reconocimiento y del respeto del modo humano (siempre de modo libre) de posicionarse ante la religión.

La decisión es siempre extraescolar; el acto escolar la supone y procede según la indicación externa de los derecho-habientes. El docente conduce el proceso de enseñanza-aprendizaje según las indicaciones de los derecho-habientes (*la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones*), según los contenidos oficializados por el respectivo culto o requeridos a la familia o al culto de referencia.

4.2. Este pluralismo significa una *diversidad de posibilidades en la composición del alumnado de una clase*, que hay que diagnosticar cada año. Puede haber homogeneidad total, puede darse una amplia mayoría homogénea con una o varias minorías heterogéneas, puede darse una combinación de varias identidades diversas en equilibrio o en dispersión. Sobre la base antropológica y estructural de la posibilidad del pluralismo, que exista homogeneidad o heterogeneidad es un dato histórico sociológico sujeto a variabilidad.

4.3. La heterogeneidad no implica que deba suprimirse el ejercicio del derecho, ni a la mayoría ni a la minoría. No se trata de suprimir la diversidad de voces, cuando existe, sino de permitir y de cultivar su desarrollo *en la armonía del conjunto* al que todas pertenecen. No se trata de excluir o reducir al silencio, sino de atender escolarmente *en común* el derecho que todos tienen.¹⁷

4.4. Más aún, porque en la infancia y adolescencia la comunicación entre pares es fácil y espontánea, la convivencia escolar es el ámbito más adecuado para aprender a no silenciar las propias convicciones, especialmente las más profundas que son las religiosas, y a cultivar, sea en los casos de homogeneidad o de heterogeneidad, el conocimiento, el aprecio, el respeto mutuos, y la recíproca cooperación.¹⁸

¹⁷ CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (art. 30): “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma”. Coincidentemente PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS art. 27.

¹⁸ Cfr. los supracitados DUDH art. 26; CDN art. 29 inc. 1 d).

- 4.5. El docente de religión a cargo de una clase heterogénea tiene varias posibilidades de atención en común, sin excluir del espacio escolar a ningún alumno, y respondiendo a la determinación de la opción de los derecho-habientes.
- 4.6. En referencia a la religión y/o en los casos de pluralismo religioso existen dos tipos de *discriminación* escolar.
- 4.6.1. El *primer tipo* se verifica respecto a los derechos escolares en general, cuando en razón de una pertenencia religiosa el niño es menoscabado en el ejercicio de alguno de sus derechos escolares.¹⁹ Este tipo se verifica cuando la institución escolar quiere imponer o privilegiar una determinada posición respecto a la religión a costa de afectar los derechos escolares, sea a favor de la prescindencia religiosa sea a favor de una religión determinada (por ej. ligar el otorgamiento de becas oficiales o el acceso a establecimientos o especialidades del sistema estatal a razones religiosas, en sentido positivo o negativo).
- 4.6.2. El *segundo tipo* se verifica específicamente respecto al derecho religioso escolar, cuando se afecta el derecho a la profesión de la propia fe y a la educación en ella en el ámbito escolar. En este tipo particular de *discriminación* se pueden encontrar *tres figuras*: a) la pretensión de imposición de una religión violando la libertad religiosa; b) la negación del ejercicio a la educación religiosa según sus propias convicciones a algunos alumnos; c) la negación del ejercicio a la educación religiosa según sus propias convicciones a todos los alumnos.²⁰

¹⁹ La *CONVENCIÓN RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LAS DISCRIMINACIONES EN MATERIA DE ENSEÑANZA* (UNESCO 1960) art. 1 precisa que “*se entiende por «discriminación» toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial: a) Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza. b) Limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo. c) A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas o grupos; o d) Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana.*”

²⁰ *CONVENCIÓN RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LAS DISCRIMINACIONES EN MATERIA DE ENSEÑANZA* art. 2: “*En el caso de que el Estado las admita, las situaciones siguientes no serán consideradas como constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1 de la presente Convención: a) La creación (...). b) La creación o el mantenimiento, por motivos de orden religioso o lingüístico, de sistemas o establecimientos separados que proporcionen una*

4.7. Lo que de ninguna manera constituye una discriminación es el *ejercicio del propio derecho* a la enseñanza religiosa.²¹ Que dicho ejercicio manifieste la pluralidad, que por ello se manifieste la diversidad, no es una discriminación en el sentido legal. La existencia de la diversidad y su expresión de ninguna manera puede dar motivo a que se impida el efectivo cumplimiento del derecho de los demás para imponer la homogeneidad. Que se conozcan y se comuniquen las diversidades es esencial a la vida social y al aprendizaje escolar de la misma; no es una lesión sino una riqueza que no debe ser escondida, acallada ni suprimida. En todo caso es una ocasión propicia para el ejercicio de los principios de tolerancia, convivencia, comprensión mutua y amistad en la paz.

5. CONFESIONALIDAD DE LOS CONTENIDOS COGNITIVOS

5.1. Los principios de integralidad educativa, de libertad religiosa y de pluralismo, manifiestan la necesaria *identidad confesional de los contenidos cognitivos de la enseñanza religiosa escolar*. Ésta no requiere ni evalúa la adhesión a una fe, pero desarrolla los contenidos según la identidad de las convicciones expresadas por los

enseñanza conforme a los deseos de los padres o tutores legales de los alumnos, si la participación en esos sistemas o la asistencia a esos establecimientos es facultativa y si la enseñanza en ellos proporcionada se ajusta a las normas que las autoridades competentes puedan haber fijado o aprobado, particularmente para la enseñanza del mismo grado”.

(art. 5): “1. Los Estados Partes en la presente Convención convienen: a) En que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. b) En que debe respetarse la libertad de los padres o, en su caso, de los tutores legales: 1º, de elegir para sus hijos establecimientos de enseñanza que no sean los mantenidos por los poderes públicos, pero que respeten las normas mínimas que puedan fijar o aprobar las autoridades competentes, y 2º, de dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones en que, además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones.”

²¹ El principio romano *Qui jure suo utitur, neminem laedit* (quien usa de su derecho, a nadie lesiona) o también *Nullus videtur dolo facere; qui suo utitur* (no se considera que obra con dolo quien ejerce su derecho) es de total evidencia. El CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO en su art. 10 expresa: “El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto”. Mantiene así la fórmula del anterior Código Civil (art. 1071), cuyo autor, Dalmacio Vélez Sarsfield, en nota al pie remitió esos textos romanos.

derecho-habientes, quienes indican la religión en que serán educados los alumnos. Es una continuidad escolar de la opción confesional proveniente del hogar, realizada en *integración con las demás asignaturas*.

- 5.2. Mientras la *catequesis* (como acción propia de una comunidad de fe) se propone promover y evaluar la adhesión personal a una fe y la maduración de la vida religiosa en sus diferentes aspectos personales y comunitarios, la enseñanza escolar de la religión (como acción propiamente escolar) desarrolla en los alumnos los conocimientos sobre la identidad de esa fe en integración con los demás conocimientos escolares. Esta integración aporta un ensanchamiento de los horizontes de comprensión racional y colabora al crecimiento armónico y crítico del universo mental del alumno. La asignatura *Religión* realiza a nivel escolar la integración que a nivel académico superior articulan la teología, la filosofía y las ciencias.
- 5.3. Por su especificidad, la enseñanza religiosa escolar se constituye como *disciplina escolar*, con la misma exigencia de sistematicidad y rigor que las demás materias de su nivel. Como comprensión racional de la fe, opera pedagógica y didácticamente los procesos de *transposición* o *elementarización* al nivel del alumno. Cada asignatura lo hace desde su ciencia respectiva, en este caso desde la teología.
- 5.4. En el marco del pluralismo confesional y por la integración del saber, la enseñanza religiosa incluye elementos de la *historia de las religiones*, pero no se identifica con ella. El principio jurídico no dice que los padres tienen derecho “a que sus hijos aprendan historia de las religiones o sociología de la religión”. Dice “*a que reciban enseñanza religiosa de acuerdo a sus convicciones*”, de acuerdo a su confesionalidad; es decir, que el niño reciba enseñanza religiosa cognitiva, como desarrollo racional, de acuerdo a la religión que el niño trae de su casa.

La libertad de participar o no en la asignatura se debe, precisamente, al carácter confesional de sus contenidos. En cambio, una asignatura de *historia de las religiones*, de por sí no confesional, podría integrar obligatoriamente el currículo; pero no respondería al derecho de niños y padres respecto a la educación religiosa según sus convicciones. Esta asignatura histórica no responde a las convicciones de los padres, no entra en el campo de la libertad religiosa y es de por sí perfectamente obligatoria sin excepciones. Por ello, es evidente que

no se trata de historia de las religiones cuando en los tratados internacionales y en las normas nacionales se habla de enseñanza religiosa.

6. LAICIDAD O CONFESIONALIDAD INSTITUCIONAL

6.1. La confesionalidad de los contenidos cognitivos de la asignatura Religión no define de por sí el carácter laico o confesional de una institución escolar. En la clase de Religión el docente enseña según la doctrina que el niño ya trae de su familia, lo cual es compatible con las diversas definiciones institucionales en materia religiosa. *La presencia de la asignatura Religión no quita laicidad a la escuela.*

6.2. De por sí la promoción de la fe y la definición de su doctrina y de su práctica pertenecen a la respectiva confesión religiosa. En este sentido estricto tanto el Estado como la escuela en general son *aconfesionales* pero de distintas maneras.

La *aconfesionalidad o laicidad* del Estado significa que no él no se identifica con ninguna religión. De modo que, para ser ciudadano, y ejercer los derechos y deberes fundamentales de tal condición, no se exige una confesión o praxis religiosa. Históricamente hay muchas posibilidades dentro de este principio. Pero la *aconfesionalidad* del Estado no impide, sino que implica que los poderes públicos reconozcan las creencias religiosas de la sociedad y mantengan las relaciones de *autonomía y cooperación* con las respectivas confesiones. Los llamados *estados confesionales* realizan un máximo de cooperación, pero no pueden identificarse con una confesión religiosa ni asumir lo más propio de ella (definir y regular la vida de fe) sin desnaturalizarse el Estado y la religión.

6.3. A su vez, la laicidad no significa el *laicismo* que niega, dificulta o impide la libertad religiosa, al menos en lo público; incluso en materia educativa violando el principio de integralidad y el derecho padres y niños. No le pertenece al Estado definir y orientar el sentido de la vida humana, sino a la religión; pero sí le pertenece al Estado organizar la vida humana de manera que no se dificulte, sino que se favorezca en libertad el encuentro y la realización del sentido trascendente de la vida.

6.4. De allí que *las instituciones educativas estatales son laicas como institución*. Esto significa que sus principios de organización, de funcionamiento, disciplina, selección de personal, y los contenidos de enseñanza de las materias en general no dependen de principios religiosos confesionales. Pero en razón de la integralidad educativa incluyen Religión como asignatura de contenidos confesionales.

6.5. También hay derecho a generar y a escoger instituciones educativas *privadas laicas* en el mismo sentido, es decir que incluyan la enseñanza religiosa según los principios de integralidad, libertad y pluralismo.

6.6. Por otra parte, existe el derecho a generar y a escoger instituciones educativas *privadas confesionales*, dependan o no de una institución religiosa. Sus principios de organización, de funcionamiento, disciplina, selección de personal, y contenidos de enseñanza reconocen principios religiosos confesionales. En razón de la integralidad, incluyen la asignatura Religión con una particular identidad y con vinculación a la catequesis extraescolar respectiva, según el ideario del proyecto educativo institucional.

Estas escuelas privadas confesionales pueden ofrecer la asignatura Religión siguiendo solamente una confesión religiosa, partiendo de una opción de los derecho-habientes en tal sentido al escoger la institución. Ahora bien, la confesionalidad institucional no se opone a la libertad religiosa de los alumnos, también es compatible con el pluralismo religioso de los alumnos; en este caso el requisito es que respeten y participen del estilo educativo de la institución que han elegido, aunque no adhieran a la misma confesión religiosa.

6.7. Asimismo, por el principio de libertad religiosa, puede haber instituciones *privadas laicistas*, que excluyan de sus planes la enseñanza religiosa y sean una oferta educativa para los derecho-habientes que optaren por ella. Sin embargo, es posible en esos establecimientos la oferta o disponibilidad estructural para clases u otras actividades religiosas extracurriculares.

6.8. Ahora bien, *la escuela en general*, como institución de enseñanza, tiene elementos propios de aconfesionalidad o *laicidad*, inclusive en los establecimientos confesionales. Se trata del principio de *autonomía de las realidades terrenas*. Las asignaturas se rigen por los criterios de verdad y de método propios de cada disciplina, las reglas de conducta, los criterios de evaluación y las normas de aprobación y promoción son independientes de cuestiones confesionales, sea del alumno sea de la familia.

6.9. No resulta redundante remarcar la distinción neta entre la clase de *Religión* o ERE, de la que venimos tratando, y la *catequesis*. La primera es un acto de la institución escolar, la segunda un acto de la comunidad creyente. Ningún favor le hace al niño su confusión o sustitución de una por otra, pues pierde una de las dos. Tampoco le hace un favor a la institución escolar, que ve desnaturalizada su identidad. La figura que emerge de este tratamiento demanda que esa distinción sea clara, partiendo de la misma denominación del espacio curricular. Podemos decir que la clave no es llamar *catequesis* ni *catequesis escolar* a la ERE, o tratarlas como si fueran todos

nombres de la misma acción. Corresponde la distinción de los sujetos, de los actores, de los horarios, de la actividad en todos sus aspectos. Distinción no es oposición ni confusión, sino complementación.²²

- 6.10. Distintos de la asignatura Religión son también los *actos de culto* y otras actividades propiamente confesionales. Su pertinencia en el ámbito escolar puede ser de muy variada gama, dependiendo del proyecto educativo institucional y de las circunstancias, según la libre y conjunta opción de los padres, de los niños y de los educadores.

7. PROFESIONALISMO DOCENTE

- 7.1. Por el principio de integralidad educativa la asignatura Religión es una acción de la escuela, no es una acción de la confesión religiosa o de los padres dentro del establecimiento. Es una acción escolar igual que las otras asignaturas y requiere el título profesional docente en las mismas condiciones.

Para atender esta demanda existe la carrera de Profesor en Ciencias Sagradas o de Profesor en Ciencias Religiosas, que se dicta en Institutos de Formación Docente y en Universidades.

- 7.2. El docente de Religión está a cargo de todos los alumnos, a él le corresponde realizar el diagnóstico y planificar en consecuencia para atender profesionalmente la situación de homogeneidad o pluralismo que se presente en ese año.
- 7.3. Este principio no es extrajurídico ni meramente de buena política educativa. Como hemos dicho en 7.1.-, surge del carácter estrictamente *escolar* de la ERE. Por tanto, la designación del docente de ERE debe pasar por los mismos requisitos y procedimientos que los demás docentes del mismo nivel educativo. Estos no pueden ser legítimamente desconocidos.

²² Para un ejemplo de tratamientos que no toman suficientemente la distinción ver PUIGGARI, A. J. *¿Catequesis escolar o enseñanza religiosa? De la escuela-institución a la escuela-comunidad. Una propuesta para educar la fe.* Buenos Aires: San Benito, 2002.

7.4. La práctica de la ERE presenta, de hecho, dificultades propias, independientemente de los cuestionamientos legales e ideológicos.²³ Muchas de ellas son de tipo pedagógico y didáctico, también culturales e institucionales. Por tanto, no corresponde que las tratemos en este trabajo. Sin embargo, pensamos que la aplicación de la figura jurídica de la ERE, con una inteligente comprensión de su plexo, resuelve muchas de esas dificultades. En esa perspectiva, este principio de *profesionalismo*, da el recurso humano indispensable en la búsqueda de las soluciones, no de modo rígido, sino atendiendo a las circunstancias, como todo profesional. No dudamos en sostener que más de una de las dificultades que ocurren de hecho se debe, precisamente, a la inobservancia fáctica de este principio.

8. INTERACCIÓN INSTITUCIONAL

8.1. El sistema y la escuela son los sujetos obligados a satisfacer el derecho de los niños y de los padres a la enseñanza religiosa según su confesión. Pero la laicidad de la institución escolar en general y la laicidad del Estado en particular ponen fuera de su competencia el *principio de autoridad en materia religiosa*. Por ello compete a las autoridades de las confesiones religiosas intervenir para establecer los respectivos contenidos y para la habilitación del profesional docente.

Se trata de garantizar la identidad confesional de los *contenidos* y de avalar la ortodoxia y ortopraxis del *docente*, que los tendrá a su cargo. Estos dos campos generan un ámbito de interacción entre el Estado y las confesiones religiosas, perteneciente al *derecho público religioso o eclesial*, según criterios de autonomía y cooperación.

8.2. El Estado no puede decidir por sí en materia religiosa y, en el caso de la educación, tampoco puede decidir contenidos en materia religiosa. *Le pertenece a cada confesión religiosa presentar los contenidos propios para cada nivel*. A la autoridad educativa le pertenece tomar nota y oficializarlos, pero no intervenir en ellos.

²³ Un detalle de estas dificultades en el contexto español, pero semejante al de otros contextos, puede verse en CORTÉS SORIANO, J. *La Escuela Católica. De la autocomprensión a la significatividad*. Madrid: PP, 2015, pp. 197-208

- 8.3. Tampoco le pertenece al Estado juzgar acerca de la rectitud doctrinal y la coherencia de vida del docente con la respectiva confesión religiosa. Pero para los derechohabientes es necesaria la garantía de que la enseñanza se hará según sus convicciones. Por ello, además de la titulación profesional, se requiere ese *aval para la designación del docente*. El vínculo laboral y la responsabilidad institucional de la designación y actuación del docente pertenecen a la escuela, pero ésta necesita contar con ese aval, según las normas internas de cada confesión religiosa. Obviamente, este aval de la autoridad religiosa de la respectiva confesión no prescinde, sino que es posterior y requiere de la titulación docente específica.
- 8.4. Esta condición implica que, sin dicho aval, o cuando el mismo es retirado, el docente no puede ser designado o permanecer en el cargo. Esta situación requiere una previsión respecto a los *efectos laborales* para el docente de Religión, en la que se atienda conjuntamente a sus derechos y a la identidad propia de la asignatura. En las diferentes legislaciones se encuentran diversas posibilidades sin menoscabo para el derecho de los niños y padres, de la institución y del propio docente, respectivamente.
- 8.5. El docente de Religión debe hacerse cargo profesionalmente de *atender a los alumnos en la composición real de la clase*. Ello implica muchas veces resolver las situaciones en que algunas confesiones religiosas no han aportado sus contenidos, o no han avalado docentes a designar, o el número de alumnos u otra circunstancia lleva a que no esté dada la provisión de contenidos o docentes para alumnos de una confesión diversa de la suya de origen. Su formación profesional debe capacitarlo para atender competentemente los diversos casos de manera que se respeten los principios de integralidad, de libertad y de confesionalidad.

9. UNA FIGURA CONSTRUCTIVA

La vigencia real de la ERE ha llevado a la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la Organización para Seguridad y la Cooperación en Europa a ocuparse de ella en un documento que formula importantes indicaciones. Entendemos que el plexo de principios que hemos desarrollado las atiende suficientemente, y aún con mayor rigor, para

responder al «escrutinio estricto». Por razones de brevedad obviamos la confrontación paralela, lo que puede hacerse consultando dicho texto.²⁴

De la concurrencia integrativa de los siete principios desarrollados supra surge delineada la figura que rige un adecuado funcionamiento de la ERE.

Esta figura así ejercida, sin excluir ninguno de sus principios integrantes, satisface el «escrutinio estricto» que le demanda la condición de «categoría sospechosa». La integración completa contiene todos los resguardos para que se garantice efectivamente la libertad, tanto de los que reclaman el derecho a recibir la ERE según sus convicciones, como la libertad de aquellos que reclaman el derecho a no recibir ninguna instrucción religiosa en la escuela.

La condición de «categoría sospechosa» cobija ambos derechos (a recibir y a no recibir, respectivamente). Pues, así como, las prácticas de las clases de Religión reclaman que se garantice efectivamente la opción de quienes no quieren recibirla, esta opción debe ser acompañada por la garantía efectiva del dictado para quienes optan por recibirla.

El «estricto escrutinio» tiene que cuidar que la opción de unos no anule la opción de otros.

Cuando decimos que no anule o no torne impracticable, tenemos en cuenta que la figura de la ERE tiene su existencia propia en la escolaridad *común*, como lo vimos al analizar el art. 30 de la *Convención sobre los derechos del niño*. Por ello la compatibilización de ambas opciones se prevé y se articula en el seno de la institución escolar y en el horario escolar.

La aplicación de estos principios en los diversos países muestra diversos acentos, pero la figura que emerge es la que hemos delineado y es también la que es confirmada por la jurisprudencia de los tribunales constitucionales e internacionales cada vez que asuntos relativos a la ERE han llegado a su decisión. Una revista de la jurisprudencia internacional, cuya orientación no ha sido modificada sino reiteradamente confirmada, puede verse en las obras citadas al comienzo de este trabajo.

²⁴ Cfr. OSCE/ODIHR. *Principios orientadores de Toledo sobre la enseñanza acerca de religiones y creencias en las escuelas públicas. Elaborado por el Consejo Asesor de Expertos sobre Libertad de Religión o Creencias de ODIHR*. Varsovia, 2008.

También es la compatible con Por ello el «estricto escrutinio» ha de hacerse controlando la efectiva vigencia de esta figura. Así se satisface la plena vigencia de las distintas opciones en torno a la ERE: no se impone a quienes no aceptan recibirla ni se niega a quienes la solicitan.

Las campañas en contra de la ERE resultan, en el fondo, la negación de un derecho a otros por parte de quienes sí ejercen el suyo. Asimismo, resulta la imposición de una visión particular, como la reflejada en las citas de Santayana y Savater, que considera negativa la existencia de la religión en la sociedad, y especialmente en el ámbito educativo. Pero en el pluralismo social suele ser mayoritaria la visión de quienes consideran positiva la existencia de la religión, también en el ámbito educativo, en el modo y con el perfil que la figura de la ERE tiene delineado. Así lo entiende la legislación y así lo han visto también los tribunales constitucionales e internacionales.